

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/03/2016.

RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del expediente **RA/03/2016**, incoado con motivo del recurso interpuesto por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo número **IEEPCO-CG-43/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, por el que se designa a la instancia interna responsable de Coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y se crea el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

1. Presentación vía per saltum. El dos de enero de dos mil dieciséis, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó juicio de revisión constitucional electoral, vía per saltum, dirigido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió:

“TERCERO. Se reencausa el presente asunto a recurso de apelación local, previsto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa conozca la demanda y determine lo que en Derecho corresponda.”

3. Recepción del recurso de apelación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El trece de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la cédula de notificación por correo electrónico, por la cual notifican el acuerdo de reencauzamiento del presente juicio.

4. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de trece de enero del año en curso, el Magistrado

Presidente de este tribunal, ordenó integrar el expediente **RA/03/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de cumplimentar lo previsto en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Recepción y radicación del medio de impugnación.

Mediante auto de veintiuno de enero del presente año, el Magistrado instructor, tuvo por recibido y radicado del recurso de apelación de mérito, en su ponencia, asimismo, tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el trámite legal de la publicidad de la demanda y por rendido el informe circunstanciado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia.

6. Requerimiento para mejor proveer. Con fecha veintiuno de enero del año en curso, y como diligencia para mejor proveer, esta Autoridad Electoral requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia debidamente certificada de los expedientes personales de: Ricardo Guillermo Escamilla Martínez, Rufino Fidel Sánchez Maqueo y Fidencio Julián Luna Santiago, mismo que tuvo cumplimiento el veintitrés de enero del año en curso, mediante oficio número **IEEPCO/SE/151/2016**, a través del cual únicamente anexó copias certificadas de los currículum vitae correspondientes a cada una de las personas aludidas, sin que se acompañaran al oficio de referencia, las documentales que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tomó en consideración para hacer constar que las personas designadas como miembros del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP), cuentan con reconocida experiencia en materias como

estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) y en su caso, con conocimientos en materia electoral.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año en curso, y como diligencia para mejor proveer, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional reuniera los elementos necesarios para resolver el presente asunto, se requirió nuevamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitir todas y cada una de las documentales que el Consejo General del Instituto referido, consideró para determinar que las personas designadas como miembros del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP), cuentan con reconocida experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) y en su caso, con conocimientos en materia electoral; requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio número IEEPCO/SE/265/2016, el once de febrero del presente año, a través del cual acompañó copias certificadas de dos escritos de renuncia a nombres de Rufino Fidel Sánchez Maqueo y Fidencio Julián Luna Santiago, así como copias certificadas de la documentación relacionada con el Ciudadano Ricardo Guillermo Escamilla Martínez.

Asimismo, y ante las omisiones de la autoridad responsable de remitir a este Tribunal la versión estenográfica por escrito de la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince, que fue solicitada por el partido recurrente, con fecha diecisiete de febrero, nuevamente le fue requerida dicha información, misma que remitió mediante oficio número **IEEPCO/SE/265/2016**, el veinticinco de febrero del presente año.

7. Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción.
Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil

dieciséis, se admitió el recurso interpuesto y las pruebas de las partes, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Sesión Pública. Con fecha veintidós de marzo del año en curso el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las diecinueve horas, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, apartado D, 114 BIS, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 numeral 3, inciso b), 46 numeral 1, inciso b), 53 numeral 1, 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser la máxima autoridad electoral en el Estado de Oaxaca, ejercer la jurisdicción en la entidad federativa, y ser la competente para conocer de los medios de impugnación contemplados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que tiene entre sus funciones conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el

Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Toda vez que, el presente caso se trata de un recurso de apelación, promovido en contra de un acuerdo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a dicho del actor causa un perjuicio al partido político que representa, por ello se adecúa a lo establecido en el artículo 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que conocerá de un recurso de apelación promovido en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad administrativa en materia electoral, como así lo determina el artículo 13, apartado 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Sobreseimiento del presente juicio. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma

clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

...

Lo anterior, toda vez que obra en autos, copia certificada de los escritos de renuncia, uno a nombre de **Fidencio Julián Luna Santiago** y el otro a nombre de **Rufino Fidel Sánchez Maqueo**, así como el acuerdo **IEEPCO-CG-26/2016** de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, por el que se designa a la y el integrante del **Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP)** que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo, de ahí que se actualice la causal de sobreseimiento antes mencionada, toda vez que con dicho acto, se modificó el acto impugnado, razón por la cual, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento al respecto.

Al haberse nombrado a Lorena Robles Brena y a Jorge Enrique Pérez Huerta en sustitución por renuncia de Fidencio Julián Luna Santiago y Rufino Fidel Sánchez Maqueo.

Por lo antes razonado, se **sobresee** el presente medio de impugnación por cuanto hace a la designación de **Fidencio Julián Luna Santiago y de Rufino Fidel Sánchez Maqueo**, prosiguiendo el presente juicio únicamente por cuanto hace a la designación de Ricardo Guillermo Escamilla.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el partido recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

Para el presente asunto, el plazo deberá ser considerado de acuerdo a las reglas que establece el artículo 7, apartado 1, de la mencionada ley, es decir durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En tal sentido y toda vez que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto el pasado treinta de diciembre de dos mil quince, fecha en la que se emitió el acuerdo impugnado por la autoridad responsable, el plazo para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil quince al tres de enero del dos mil dieciséis**, siendo

presentado el escrito de demanda el día dos de enero del dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda, **de ahí que su presentación resulte oportuna, puesto que fue presentado dentro del término de cuatro días otorgado para ello.**

b) Forma. El escrito del recurso de apelación fue presentado ante este tribunal, en el que se hizo constar el nombre y firma del representante del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narran el acto impugnado y a la autoridad que los emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personalidad. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es decir, es un partido político nacional con registro.

En el presente caso, se cumple el requisito de legitimación, toda vez que el recurso fue interpuesto por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que acredita con la copia certificada de la designación de veintiocho de octubre de dos mil quince, signada por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, dirigida al Consejero Presidente de dicho

instituto electoral, representante que cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y no fue controvertida en autos.

d) Interés Jurídico. Los partidos políticos tienen interés jurídico en dos circunstancias:

- a. Cuando defienden sus propios derechos.
- b. Cuando defienden intereses colectivos. Es decir afectan intereses de una comunidad, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**¹.

Lo anterior, se cumple en el presente asunto, dado que el acuerdo controvertido se refiere a la designación de los miembros del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTEAPREP), encargado de brindar asesoría técnica a las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad en la ejecución del programa, por lo que incide en los actos preparatorios de la elección y podría verse reflejado en los

¹Número 15/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 23 a 25.

resultados de la jornada electoral, y toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que se cumplan con los principios que rigen a las elecciones democráticas válidamente pueden promover el presente recurso.

Por lo antes narrado queda acreditado que el partido recurrente tiene interés jurídico para promover el presente asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Cuestiones previas. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

El Instituto Nacional Electoral², ha establecido que El PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones tanto federales como estatales, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo.

Ello permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza y oportunidad y usando la tecnología más avanzada, además que es uno de los mecanismos de información electoral contemplados en la Ley.

Sin embargo, debemos dejar en claro, que el PREP **NO cuenta votos**, sino que captura y publica la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo por los **ciudadanos** que participan como funcionarios de casilla.

² <http://www.ine.mx/2015/PREP/CentroDeAyuda/QueEsElPREP/que-si-es.html>

Los resultados presentados por el PREP son **preliminares**, tienen un carácter **informativo** y **no son definitivos**, por tanto no tienen efectos jurídicos.

No es un conteo rápido, en el cual una vez cerrada la votación, se recopilan los resultados de ciertas casillas previamente seleccionadas para estimar el resultado.

No es el resultado definitivo de la votación ni sustituye a los cómputos distritales, los cuales inician el miércoles siguiente a la jornada electoral (y determinan los resultados electorales en cada uno de los distritos del estado).

Una vez precisado lo anterior, procedemos al análisis del estudio de fondo.

Quinto. Estudio de fondo. Una vez analizada la demanda presentada, se obtienen los agravios que a continuación se enuncian, tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia 4/99: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

Así también, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda con la finalidad de precisar de manera adecuada los agravios expuestos, debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su

ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro 02/98: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

En vista de lo anterior, se obtiene que en esencia los agravios expresados por el recurrente son los siguientes:

1. Violación al artículo 1º de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que le impone la obligatoriedad de acatar plenamente los lineamientos referidos en materia de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares en esta Entidad Federativa, esto es que no acató al pie de la letra dicha disposición.

2. Que la propuesta del ciudadano **RICARDO GUILLERMO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, no se sabe cómo surgió, quién lo propuso, si hubo convocatoria al respecto, que éste no cuenta con una reconocida experiencia en materias como estadística, y tecnologías de la información y telecomunicaciones (TIC), mucho menos con conocimiento en materia electoral preferentemente, como lo establece el artículo 23 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

3. La violación a los principios de legalidad, al no cumplir la propuesta con la idoneidad del artículo 23 fracción II, de los lineamientos de referencia; certeza, al ponerse en duda la actuación y consecuentemente el resultado de las opiniones que dicho comité pueda verter; objetividad, al no contar con referencias de aplicación de los conocimientos de la propuesta del

integrante; independencia al no tener una decisión firme y congruente ante la sociedad de que la integración del Comité Técnico Asesor contara con experiencia probada; y máxima publicidad, al no poner del conocimiento de los integrantes de los partidos políticos la forma o método de selección del ciudadano **RICARDO GUILLERMO ESCAMILA MARTÍNEZ**.

Estos hechos los ha calificado el recurrente como violatorios a los artículos 1º, 6, 14, 16, 17, 41, 89, inciso b), de la base IV del artículo 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7,11, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares modificados mediante acuerdo **INE/CG935/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las modificaciones a los lineamientos referidos.

En ese sentido, las partes, aportaron los siguientes medios de prueba:

Por parte del partido recurrente:

1. Documental consistente en el informe circunstanciado rendido por parte de la autoridad responsable.

2. Documental consistente en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral responsable, del acuerdo **IEEPCO-CG-43/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince; por el que se designa a la instancia interna responsable de coordinar el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y se crea el Comité Técnico.

3. La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a los ciudadanos que representa el Partido Verde Ecologista de México.

4. La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente recurso, a favor de su representado.

Por parte de la autoridad responsable tenemos los siguientes elementos probatorios:

1. Documental consistente en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral responsable, del acuerdo IEEPCO-CG-43/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince; por el que se designa a la instancia interna responsable de coordinar el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y se crea el Comité Técnico.

Asimismo, con base en los escritos de fechas uno y dos de enero de dos mil dieciséis, signados por el partido recurrente, este Tribunal como diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, requirió a la autoridad responsable las siguientes documentales:

1. Documental consistente en copia certificada del currículums vitae de RICARDO GUILLERMO ESCAMILLA MARTÍNEZ.

2. Documentales consistentes en la versión estenográfica de la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por las partes serán valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia y por lo que hace a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; por lo que se analizarán de la siguiente forma:

El informe circunstanciado fue rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y la jurisprudencia de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIENES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO”³, puede rendir dichos informes.

De lo vertido en el mismo se advierte, que lo manifestado guarda contradicción con las documentales que obran en el expediente, toda vez que del texto del documento, específicamente en el párrafo cuarto de la página 8, se determina:

“Finalmente, la integración respeta los requisitos formales antes descritos en virtud de que se trata de ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; que no desempeñan ni han desempeñado cargo de elección popular durante los últimos tres años; que no son ni han sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años; y, como se ha establecido en líneas previas, cuentan con reconocida capacidad en las disciplinas científicas

³Tesis XXVII/97, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 47 y 48.

relevantes para los estudios que se les designe realizar.”

Última parte que resultó controvertida y probada en el presente asunto, como se constata con las constancias que remitió el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, de las que se desprende que el ciudadano Ricardo Guillermo Escamilla Martínez, quien fue designado como miembro del Comité Técnico Asesor, **no cuenta con la capacidad en las disciplinas científicas necesarias para integrarlo, como se analizará a continuación, en términos de las siguientes probanzas:**

1. Documental consistente en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral responsable, del acuerdo **IEEPCO-CG-43/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince; por el que se designa a la instancia interna responsable de coordinar el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y se crea el Comité Técnico.

2. Documental consistente en copias certificadas del currículum vitae de RICARDO GUILLERMO ESCAMILLA MARTÍNEZ.

3. Documentales consistentes en la versión estenográfica de la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad facultada para ello, como lo resulta ser el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo

34, fracción XVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puede válidamente expedirlas, además de que no existe, dentro de las constancias del expediente en análisis, prueba en contrario respecto a su autenticidad o respecto a la veracidad de los hechos a los que se refiere.

Los anteriores elementos valorados en lo individual, y ahora en su conjunto, nos llevan a determinar que se acreditan los siguientes hechos:

1. Que el día treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Consejo General celebró sesión ordinaria.
2. Que en dicha sesión fue designado como miembro del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTEAPREP), el ciudadano **RICARDO GUILLERMO ESCAMILLA MARTÍNEZ**.
3. Que dicha persona no cuenta con una reconocida experiencia en materias como estadísticas y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TIC), y en materia electoral.
4. La omisión de la consejera Elizabeth Bautista Velasco, a dar respuesta a la pregunta realizada por el recurrente, en la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince.

En cuanto a los hechos 1 y 2, éstos se encuentran acreditados con la prueba consistente en la copia certificada por el secretario general del instituto electoral responsable, del acuerdo **IEEPCO-CG-43/2015**, emitido por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince; por el que se designó a la instancia interna responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y se crea el Comité Técnico Asesor de Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Respecto al hecho 3, se justifica con el contenido de las copias certificadas del curriculum vitae del ciudadano Ricardo Guillermo Escamilla Martínez.

Por lo que refiere al hecho 4, se comprueba con la versión estenográfica de la sesión de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de treinta de diciembre de dos mil quince.

Una vez valoradas las pruebas aportadas, así como establecidos los hechos que se han tenido por probados, ha de analizarse si esos hechos constituyen violaciones a la normatividad electoral argüida por el recurrente. Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, estudiando de manera conjunta los hechos marcados con los números 1, 2 y 3, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio a los promoventes, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴, aunado a lo anterior, de resultar fundados es suficiente para que el partido recurrente alcance su pretensión en el presente recurso.

a) Las violaciones alegadas por el partido recurrente se encuentran previstas en los artículos 1 y 23, de los Lineamientos

⁴Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

del Programa de Resultados Preliminares modificados mediante acuerdo INE/CG935/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las modificaciones a los lineamientos referidos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1o. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto, como para los Organismos Públicos Locales, en materia de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el ámbito federal y en las entidades federativas, así como para todas las personas que participen en las etapas de preparación, operación y evaluación de dicho Programa.

Artículo 23º. Los aspirantes a formar parte de los comités técnicos asesores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocida experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral;
- III. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- V. No haber sido designado consejero electoral dentro del órgano superior de dirección del Instituto u OPL, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y,
- VI. No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

Ahora bien, debe decirse que la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su actuar está obligado observar los principios de **certeza**, como rector de todo proceso electoral, el cual implica que los actos relativos se apeguen invariablemente a un contexto de seguridad y claridad, de ahí que el margen de actuación de las autoridades competentes debe estar exento o ajeno de manipulaciones de cualquier índole que las conduzcan a inexactitudes o errores en su desempeño, esto

es, los actos electorales deben estar dotados de veracidad para no generar ambigüedad o suspicacias; el diverso de **objetividad** está referido a la obligación de los órganos de gobierno competente de construir y diseñar las normas y mecanismos rectores del proceso electoral, de tal manera que eviten generar situaciones conflictivas relacionadas con los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, por último, el de **legalidad**, se traduce en la garantía formal de que las autoridades electivas actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley especializada y no de manera arbitraria.

Los principios enunciados refieren a las reglas que deben orientar las acciones que lleva a cabo y las decisiones que adopta la autoridad electoral, como ente de interés público, frente a los distintos órganos del poder público, los partidos políticos y la ciudadanía, de las que derivará el debido cumplimiento a sus fines esenciales, entre los más relevantes, contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, asegurar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar el correcto desarrollo de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto.

En ese sentido, el Consejo General del referido Instituto, en lo relativo al nombramiento de los miembros del Comité Técnico Asesor de los Organismos Públicos Locales, además de observar los principios rectores de la materia, también debe ajustarse al marco constitucional y leyes generales, así como a los lineamientos del programa de resultados electorales preliminares, contenidos en el acuerdo INE/CG935/2015 denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS “LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES”**, aprobado

en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, consultable en la página electrónica: http://ine.mx/archivos2/Alternativa/2016/PREP/CentroDeAyuda/Extraordinaria/rsc/pdf/modificacion_lineamientos.pdf.

Contexto que en el presente caso no aconteció, se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable dejó de observar lo establecido en la fracción II del artículo 23 de los referidos lineamientos, el cual establecen lo siguiente:

Artículo 23º. Los aspirantes a formar parte de los comités técnicos asesores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

...

II. Contar con reconocida experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral.

...

Dichos Lineamientos, establece de manera clara, que las personas en las que debe recaer la designación para manejar los resultados preliminares en las próximas elecciones, deben contar con conocimientos y reconocida experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral, significa que en primer lugar las personas deben tener conocimientos en TIC, las cuales han sido definidas como:

“Dispositivos tecnológicos (hardware y software) que permiten editar, producir, almacenar, intercambiar y transmitir datos entre diferentes sistemas de información que cuentan con protocolos comunes. Estas aplicaciones, que integran medios de informática, telecomunicaciones y redes, posibilitan tanto la comunicación y colaboración interpersonal (persona a persona) como la multidireccional (uno a muchos o muchos a muchos). Estas herramientas

desempeñan un papel sustantivo en la generación, intercambio, difusión, gestión y acceso al conocimiento.”⁵

Por lo que hace a la materia de estadística, ha sido definida como:

“La Estadística es la ciencia que se encarga de recoger, organizar e interpretar los datos.”⁶

En este tenor, se ha determinado que el objetivo de la estadística, es entre otras cuestiones, pronosticar desde cómo ganar en los juegos de azar hasta los resultados de unas elecciones, basándose en ello en el análisis de muestras, descripción de datos, contraste de hipótesis, medición de relaciones entre variables y la predicción, de manera que son los profesionales en las áreas de física y matemáticas o en su defecto los ingenieros o licenciados en estadística o informática los idóneos para manejar dichos conocimientos.

Por lo que, para comprobar conocimientos en dichas áreas, se debe tener preparación en informática, telecomunicaciones y redes, así como en las áreas de física o matemáticas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano **Ricardo Guillermo Escamilla Martínez**, no cuenta con dichos conocimientos, se afirma lo anterior, ello en razón de que de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la responsable, no existe documental alguna que compruebe que dicha persona tengan conocimientos en Estadística y Tecnología de la Información y Comunicación, lo anterior, toda vez que de su curriculum vitae,

⁵ Juan Cristóbal Cobo, “El concepto de tecnologías de la información. Benchmarking sobre las definiciones de las TIC en la sociedad del conocimiento”, *Zer 14-27 (2009)*, pp.312, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, Flacso.

⁶ Javier Gorgas García, Nicolás Cardiel López y Jaime Zamorano Calvo, “Estadística Básica para Estudiantes de Ciencias”. Departamento de Astrofísica y Ciencias de la Atmosfera, Facultad de Ciencias Físicas, Universidad Complutense de Madrid, pp. 3

se advierte que **Ricardo Guillermo Escamilla Martínez**, es maestro en Administración de Empresas e Ingeniero Civil en Estructuras.

Aunado a lo anterior, se advierte que no acredita tener conocimientos en estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y tampoco acredita tener conocimientos en materia electoral, si bien es cierto que dicha persona en su currículum vitae, alude tenerlos, no existe documental alguna en la que se respalde su dicho, por lo que queda como simple manifestación.

En ese sentido, el ciudadano **Ricardo Escamilla Martínez**, comprobó ser Ingeniero Civil en Estructuras por el Instituto Tecnológico de Oaxaca y maestro en Administración de Empresas por la Universidad Anáhuac, campus Oaxaca, siendo que ambas materias se ocupan de ramas del conocimiento distintas a las requeridas para ser miembro del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, sin que anexara constancia alguna que acreditara sus conocimientos en las materias requeridas, como lo son Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), y preferentemente con conocimientos en materia electoral.

De igual manera al ser requerida la autoridad responsable, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió copias certificadas que describen la estructura y servicios que brinda la empresa “Electrónica, Computación, Telecomunicaciones y Oficina de Oaxaca S.A. de C.V.”, (COMPUSER), documentales que no resultan idóneas para comprobar los conocimientos requeridos, ello en virtud de que se avocan a describir la estructura, humana

y material con la que cuenta la empresa de referencia, así como los servicios que brinda a la ciudadanía.

De lo anterior, se desprende que el segundo elemento, de la violación aludida queda colmado, y se arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dejó de observar los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, específicamente en lo establecido por la fracción II del artículo 23, por ello se declara **fundado** el agravio del partido recurrente y suficiente para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-43/2015.

Lo anterior, toda vez que las personas encargadas de operar el Programa de Resultados Preliminares, deben ser doctas en la materia, ya que en sus personas recaerá la responsabilidad de garantizar que en las próximas elecciones, la ciudadanía Oaxaqueña tenga un resultado veraz y confiable de los resultados que se vayan dando las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, y con ello, retome la confianza en las instituciones electorales.

b) Ahora bien, por lo que hace al agravio planteado por el recurrente, respecto a que la Consejera Elizabeth Bautista Velasco, no dio respuesta a la pregunta realizada, en la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince, por lo que no ejerció sus funciones, y dejó de atender los principios rectores de la función electoral, particularmente a los de legalidad, honestidad y profesionalismo, al no contribuir al buen desarrollo de la sesión y no vigilar la correcta aplicación de las disposiciones electorales mencionadas, debe ser desatendido, ello en virtud de que, como se desprende de la página 81 de la versión estenográfica, las preguntas realizadas por el representante del partido recurrente fueron hechas al Consejo General a quien

quiera contestar, siendo esta la siguiente: “DICE LA CONSEJERA ELIZABETH QUE VAMOS A IR ACOMPAÑADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL ARTÍCULO 11 DE LOS LINEAMIENTOS REFIERE QUE EFECTIVAMENTE ESTE CONSEJO PUEDE PEDIR LA ASESORÍA CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA PREGUNTA ES ¿YA PIDIERON ESA AYUDA?, ¿YA PIDIERON ESA INTERVENCIÓN?...”, del contenido de la versión estenográfica de la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince, a foja número 87, se desprende que la pregunta realizada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, fue contestada por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se puede apreciar que dicho servidor público dio respuesta en los siguientes términos:

“LE DOY RESPUESTA. EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN FIRMADO CON EL INE HAY UNA SERIE DE ASPECTOS QUE PUEDEN SER SUSCEPTIBLES DE UN ANEXO TÉCNICO, ESOS ANEXO TODAVÍA NO ESTÁN ACABADOS O DETALLADOS, ES DECIR EN UN PUNTO ESPECÍFICO COMO UN CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA ESTA MATERIA NO SE TIENE DESARROLLADO, SIN EMBARGO SI SE ESTÁN LLEVANDO A CABO LAS INTERACCIONES NECESARIAS CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA PROPIA EN EL INE PARA ACOMPAÑAR TODOS LOS TRABAJOS QUE SE TENGAN QUE IMPLEMENTAR PARA EL DESARROLLO DEL PREP, DE HECHO EN EL PRÓXIMO MES DE ENERO ESTARÁN GENTES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AQUÍ SUPERVISANDO Y ASESORANDO TODA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA...”

Bajo esa óptica se arriba a la conclusión de que el recurrente obtuvo una respuesta al planteamiento realizado y con el actuar del Consejero Presidente se protegió el derecho a la información del recurrente.

Ello, debido a que en el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no existe un precepto que obligue a un

Consejero a contestar directamente las preguntas que realiza algún miembro del consejo.

Sexto. Efectos de la sentencia. Se **revoca** el acuerdo “IEEPCO-CG-43/2015, POR EL QUE SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) Y SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (COTEAPREP) QUE OPERARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”

Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en la sesión en la que designe al nuevo integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTEAPREP), apege su actuar al marco normativo de la materia electoral, garantizando en todo momento, el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Séptimo. Notificación. Notifíquese por estrados al partido político recurrente; y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del considerando primero de este fallo.

Segundo. Se sobresee el presente medio de impugnación por cuanto hace a la designación de Fidencio Julián Luna Santiago y Rufino Fidel Sánchez Maqueo, en términos del considerado segundo de esta sentencia.

Tercero. Son **fundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Cuarto. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-IEEPCO-43/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince; por el que se designa a la instancia interna responsable de coordinar el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y se crea el Comité Técnico asesor del programa de resultados electorales preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, conforme a lo razonado en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

Quinto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**; Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.